

Art. 2.— Destinar el producto de esta venta al Capítulo de Obras Públicas del vigente Presupuesto Municipal.

Dada en la Sala Capitular de Monseñor Nouel, a los diez y seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve.— (Fdo.) David de Vargas hijo, Presidente del Ayuntamiento.— (Fdo.) Santiago Rosario G., Secretario del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

Los Secretarios: El Presidente,
A. Pellerano Sardá.
A. Hoepelmán.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley de neutralidad.— G. O. N° 5372, del 25 de octubre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 163.

Art. 1º— Para asegurar la neutralidad de la República

Dominicana en caso de guerra entre dos o más potencias, se dictan las disposiciones que van a continuación.

Art. 2º— Queda prohibido en el territorio de la República:

1.— Aceptar o desempeñar comisiones que tengan relación directa o indirecta con actos de hostilidad o de cooperación hacia cualquiera de las naciones beligerantes, incompatibles con los tratados suscritos por la República o los principios del Derecho Internacional que rigen la conducta de los Estados neutrales;

2.— Realizar enganches o alistamientos para el servicio armado de las naciones beligerantes, agenciarlos o favorecerlos, así como contratar o inducir a cualquier persona para que abandone el territorio nacional con el mismo objeto.

Estas disposiciones no se oponen a la facultad que tienen los nacionales de cada una de las potencias en guerra de partir, aún en gran número, para su país, a enrolarse en el servicio o al derecho de los beligerantes de llamar sus nacionales a sus banderas, por medio de sus representantes diplomáticos o consulares;

3.—Aprovisionar, equipar, armar o tripular cualquier buque o nave para ser empleado en el servicio de uno de los beligerantes en actos de hostilidad contra otro beligerante o sus nacionales o bienes, así como aumentar el equipo armado de los buques pertenecientes a los beligerantes;

4.— Empezar, fomentar o alentar expediciones o empresas de carácter militar, naval o aéreo, y participar de cualquier modo en ellas;

5.—Usar las aguas territoriales dominicanas para preparar operaciones hostiles u observar las actividades de buques de guerra pertenecientes a los beligerantes;

6.— Utilizar los territorios terrestre, marítimo o aéreo de la República como base de operaciones bélicas;

7.—Establecer estaciones radioeléctricas o servirse de las ya establecidas, sean éstas comerciales o particulares, para comunicarse con las fuerzas armadas de los Estados beligerantes.

Los beligerantes o sus agentes no podrán establecer tales estaciones para comunicarse con los gobiernos o fuerzas armadas de las naciones en guerra;

8.—Exportar armas o municiones bajo la bandera domi-

nicana a cualquier puerto de una nación beligerante o con destino a un beligerante;

9.—Llevar a cabo manifestaciones públicas que conlleven ultrajes para cualquiera de los beligerantes, o actos de provocación contra los nacionales de éstos, residentes en el territorio dominicano, por obra o de palabra.

Art. 3º—Los buques y naves aéreas beligerantes que busquen hospitalidad en zonas bajo jurisdicción y control de la República deberán respetar plenamente la neutralidad dominicana y observar las leyes y reglamentos, así como las reglas del Derecho Internacional sobre los derechos y deberes de los neutrales y beligerantes.

Art. 4º—Ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante podrá permanecer más de 24 horas en aguas territoriales dominicanas, excepto los buques dedicados exclusivamente a fines científicos, religiosos o filantrópicos, así como aquellos que arriben por causa de avería.

Art. 5º—Los buques mercantes de bandera beligerante podrán proveerse de combustible en territorio dominicano en la medida necesaria para llegar hasta el puerto de abastecimiento y de escala en otra República americana, salvo el caso de viaje directo a otro continente, caso en el cual podrían proveerse de la cantidad de combustible correspondiente.

Si se comprobare que han proveído de combustible a buques de guerra beligerantes serán considerados como transportes auxiliares.

Art. 6º—Las autoridades competentes podrán concentrar, estableciendo guardia a bordo, a los buques mercantes de bandera beligerante que permanezcan asilados en sus aguas, e internar a los que hayan hecho falsas declaraciones sobre su destino, así como a los que demoren tiempo excesivo y no justificado en el viaje o hayan adoptado signos distintivos propios de buques de guerra.

Art. 7º—Las autoridades competentes podrán registrar los buques mercantes de bandera beligerante, así como a sus pasajeros, documentos y carga.

El Agente Consular correspondiente deberá certificar los puertos de escala y de destino de los buques mercantes de ban-

dera beligerante, así como también que el viaje de éstos no tiene otro objeto que realizar intercambio comercial.

Art. 8º—Se considerará lícita la transferencia de bandera de un buque mercante a una de las Repúblicas americanas, siempre que ese cambio se haya realizado de absoluta buena fé, sin pacto de retroventa y en aguas de una República americana.

Art. 9º— Los buques mercantes armados de bandera beligerante, se considerarán buques de guerra, si llevan más de cuatro cañones de seis pulgadas colocados en la popa y tienen reforzadas las cubiertas laterales y si a juicio de las autoridades locales no existen otros elementos que revelen que el buque mercante puede ser empleado con fines ofensivos.

Párrafo 1º— La prueba de que el armamento del buque mercante se halla destinado solamente a su defensa y no a ejercer actos de hostilidades deberá ser suministrada por el Capitán de la nave, independientemente de la investigación que pueden llevar a cabo las autoridades dominicanas.

Párrafo 2º—Las autoridades locales podrán exigir que los buques mercantes armados para entrar en puertos dominicanos, depositen en lugares que dichas autoridades determinen, los explosivos y municiones.

Párrafo 3º—Son presunciones de que el armamento de una nave mercante se destina a fines defensivos: que sus cañones y demás armas, así como sus municiones, sean pocos en número; que el calibre de los cañones no exceda de seis pulgadas; que éstos no vayan montados en la parte delantera del buque; que la tripulación sea la usual; que el buque se provea de los combustibles y abastecimientos suficientes para llegar al puerto de su destino en cantidad que no exceda de la habitual; que el despacho se haga para un punto de su ruta normal; y que el cargamento que tome sea inapropiado para los usos de un buque de guerra en operaciones.

Art. 10º—Las autoridades de los puertos, radas, bahías o fondeaderos dominicanos no permitirán la salida de ningún buque de guerra ni de la marina auxiliar de guerra perteneciente a una nación beligerante sino 24 horas por lo menos después de haber autorizado la salida de cualquier buque enemigo.

Art. 11º—No se permitirá la permanencia en un mismo

puerto dominicano de más de tres buques de guerra o de la marina auxiliar perteneciente a una nación beligerante.

Para los efectos de esta prohibición se consideran como pertenecientes a una sola nación los buques de guerra o de la marina auxiliar de las naciones aliadas.

Art. 12°— En el caso de que arribaren varios buques de guerra adversarios a un puerto dominicano, incluyendo auxiliares, su salida deberá verificarse en el orden en que se efectuó la entrada con la observancia del intervalo de 24 horas establecido en el artículo 10°, salvo las excepciones señaladas en el Art. 4° de esta ley.

Art. 13°— Las naves pertenecientes a naciones beligerantes que se encuentren en aguas jurisdiccionales dominicanas no podrán usar sus equipos de radio o de señales sino para llamadas de auxilio, para comunicar avisos relacionados con las seguridades de la navegación y para participar llegadas o salidas.

Los equipos de radio de buques pertenecientes a naciones beligerantes podrán ser sellados por las autoridades dominicanas.

Art. 14°— Los buques de guerra pertenecientes a las naciones beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas, bahías y fondeaderos del litoral de la República para aumentar sus aprovisionamientos sean o no militares o sus armamentos, ni para completar su tripulación.

Art. 15°— En los puertos y radas de la República los navíos de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin aumentar de ningún modo su fuerza militar. No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo. Las autoridades dominicanas competentes comprobarán la naturaleza de las reparaciones que deban efectuarse y velarán porque se realicen con la mayor rapidez posible.

Art. 16°— No se permitirá apresar ni registrar ningún buque en aguas territoriales dominicanas.

Un buque apresado será solamente admitido en las aguas dominicanas en caso de mal tiempo o de imposibilidad para la navegación; pero desaparecidas estas causas el buque deberá abandonar inmediatamente las aguas dominicanas bajo pe-

na de declaración de abandono y de internamiento de su tripulación, así como de la guardia puesta a bordo por el captor.

Art. 17°—Se reputa internado un navío desde el momento que recibe orden en ese sentido de la autoridad dominicana competente, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor, el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Art. 18°— No se permitirá a ningún beligerante el funcionamiento en territorio dominicano o en la mar territorial dominicana de tribunales de presas.

Art. 19°—En el caso de que un buque de guerra beligerante no abandonase un puerto de la República no obstante la notificación que le hubiere hecho la autoridad dominicana competente, deberá procederse a incapacitar el buque para hacerse a la mar mientras dure la guerra y el Comandante del mismo deberá facilitar la ejecución de tal medida. Detenido el buque en estas condiciones, será detenida igualmente la oficialidad y la tripulación que podrán dejarse en el buque o alojarse ya en otro buque o ya en tierra, dejándose, sin embargo, en el buque los hombres que su cuidado requiera. Podrán quedar en tierra los Oficiales bajo palabra de no salir sin autorización del territorio de la República.

Art. 20°—No se permitirá la salida de ningún buque mercante que hubiere tratado de alterar sus estatutos cuando hubiere motivos para creer que el buque ha querido hacerlo para transformarse en crucero auxiliar o en buque armado.

Art. 21°—Se prohíbe a los submarinos de guerra o mercantes de las naciones beligerantes el uso de las aguas territoriales dominicanas, así como el de sus puertos, radas, bahías o fondeaderos.

Art. 22°—Queda prohibido el vuelo de naves aéreas militares pertenecientes a los Estados beligerantes sobre el territorio de la República. Las aeronaves militares de los beligerantes que descendan en territorio dominicanos serán internadas por las autoridades competentes hasta el fin de las hostilidades, así como su tripulación, excepto en el caso de descenso por avería comprobada.

Párrafo.—Las aeronaves militares de los beligerantes

transportadas a bordo de buques de guerra no podrán dejar esos buques en aguas dominicanas.

Art. 23°—Las aeronaves no militares no podrán volar sobre el territorio dominicano sino observando, además de las disposiciones pertinentes en la Ley Núm. 1422 del 23 de noviembre de 1937, las siguientes reglas:

a) Todas las aeronaves, sin distinción de nacionalidad deberán seguir itinerarios fijados por las autoridades dominicanas;

b) Los Comandantes o Pilotos de dichas aeronaves deberán declarar el lugar de partida, las escalas y el destino;

c) Solo podrán usar radiotelegrafía para asegurar la ruta y las condiciones de navegabilidad;

d) No podrán utilizar más que el idioma español y deberán expresarse claramente permitiéndoseles únicamente las abreviaturas reglamentarias, y

e) Las autoridades competentes podrán exigir que las aeronaves lleven co-pilotos o radiotelegrafistas de control.

Art. 24°—Se exceptúan de la aplicación de las disposiciones de los artículos 22° y 23° los casos en que existan convenciones que establezcan lo contrario.

Art. 25°—Los buques de guerra pertenecientes a naciones beligerantes que violaren cualquiera de las prescripciones de esta ley, podrán ser incapacitados para la navegación e internados hasta el fin de la guerra de acuerdo con el Art. 19°.

Art. 26°—Los Capitanes o Comandantes de los buques mercantes son responsables penalmente de las infracciones a esta ley cometidas con sus barcos o a bordo de ellos, y serán castigados según la gravedad del caso con una multa de \$2.000.00 a \$5.000.00, sin perjuicio de las medidas de policía que puedan ser dictadas por las autoridades correspondientes para evitar que tales infracciones se cometan o puedan repetirse.

Párrafo.—El propietario del buque mercante o la Compañía a la cual pertenezca éste, es responsable solidariamente del pago de las multas impuestas a los Capitanes o Comandantes de dichos buques, y en consecuencia, dichas multas podrían ser ejecutadas sobre sus buques.

Art. 27°— Las demás personas que infrinjan cualquiera

de las disposiciones de esta ley serán castigadas con pena de prisión de un mes a cinco años o con una multa de \$25.00 a \$2.000.00, o con ambas penas, según la gravedad del caso.

Art. 28º—La tentativa de estos delitos se castigará como si se hubieran consumado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita,
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y nueve; años 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.